PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Proceso laboral 276/2025-III

Sentencia

Zapopan, Jalisco, veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis. Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.

VISTO para resolver el conflicto individual de seguridad social **276/2025-III**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Etapa expositiva.

Nombre y domicilio de las partes y representantes:

Partes	Representantes	Domicilio
Persona actora: ***** ** ** **** ******** *******	******* ******** ****** *******, ******** ***** *****, ******* ****** ********, ***** ********* ******* ***** e ****** ******** ******.	Calle ********* ****** *** ***** **** ****** ***** ******* ******** ******** ****** *******, Guadalajara, Jalisco
Demandado: ********* ******** *** ****** ******	******* ** ***** ******* *****	Buzón electrónico: **********

Demanda. El cuatro de julio de dos mil veinticinco, ***** ** ** **** ******** *******, por propio derecho, promovió conflicto individual de seguridad social en contra del ********* ******** *** ****** ******, del que reclamó lo siguiente:

Prestaciones	Excepciones y defensas
a) La calificativa de que el accidente que sufrió el 21 de junio de 2021, al servicio de ********, SA de CV., debe considerarse accidente de trabajo, porque ocurrió dentro de la jornada, cuando con permiso de la supervisora se trasladaba en transporte público a la Unidad de Medicina Familiar para recibir atención médica, y una frenada brusca del camión la hizo caer y fracturarse el codo izquierdo.	Falta de requisitos de procedibilidad: la actora no exhibió constancia de otorgamiento o negativa de pensión ni la solicitud tramitada conforme a los acuerdos del Consejo Técnico (artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo; 2a./J. 42/2023 y 2a./J. 36/2023). Remisión a los tribunales locales, por no encontrarse la actividad de la patronal en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo. Prescripción de dos años contada desde el dictamen de invalidez ST-4 de 27 de junio de 2022 (artículo 300 de la Ley del Seguro Social, en relación con los artículos 513, 514 y 516 de la Ley Federal del Trabajo) y, cautelarmente, prescripción de un año de las mensualidades (artículos 279, fracción I,

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

Prestaciones	Excepciones y defensas
	inciso a, de la ley derogada; 300, fracción I, y 302 de la vigente).
b) El reconocimiento de que las lesiones y secuelas que presenta en codo, hombro, mano, muñeca y brazo izquierdos, rodilla y pierna izquierdas, son secuelas de ese accidente de trabajo.	Negó acción y derecho a las prestaciones a), b) y c): aunque el evento ocurrió «dentro de su jornada laboral», no ocurrió en ejercicio de sus funciones ni en el trayecto domicilio-trabajo, pues la actora pidió permiso para atender un asunto personal (consulta médica), lo que alteró la ruta lógica y directa (artículo 42 de la Ley del Seguro Social). Los padecimientos son de orden general. Niega acción y derecho a la pensión y al aguinaldo, por ser accesorios.
c) La determinación del grado de incapacidad, en su conjunto, de las lesiones y secuelas que determine el perito médico.	
d) El otorgamiento de la pensión mensual que corresponda al grado de incapacidad, a partir de que éste se determine, con base en el 70% del último salario de cotización, con sus incrementos anuales (artículos 58 y 68 de la Ley del Seguro Social).	
e) El aguinaldo anual de quince días del importe de la pensión (artículo 58, fracción IV, de la Ley del Seguro Social).	

Como fundamento de la pretensión, la persona actora narró los hechos y el demandado los planteamientos para controvertirlos, de la manera siguiente:

Demanda	Contestación
1. Quedó registrada ante el Instituto como trabajadora de ********, SA de CV (registro patronal **********), empresa de venta de medicamentos y perfumería, a partir del 16 de junio de 2020, como auxiliar de intendencia (limpieza), con jornada de 7:30 a 17:30 horas de lunes a sábado; nació el 3 de mayo de 1956; NSS **********; UMF de adscripción 59.	Falso, por no ser hechos propios. Sin embargo, como confesión expresa de la actora, si bien el accidente aconteció «dentro de su jornada laboral», no fue en el desempeño de las funciones para las que fue contratada ni en el trayecto a su domicilio, pues solicitó permiso a la patronal para desatender sus funciones y ocuparse de una situación personal, como lo es acudir a una consulta médica, y una vez que salió de la fuente de trabajo se dirigió al nosocomio donde le iba a ser brindada. Objetó de apócrifo el aviso ST-7 folio **********, porque no obra en el expediente clínico remitido por la Coordinación de Gestión Médica (oficio
El 21 de junio de 2021, aproximadamente a las 11:00 horas, estando laborando, se sintió mal (debilidad y cansancio) y pidió permiso a la supervisora, ****** ******** *******, para acudir al Instituto, a la Unidad de Medicina Familiar 59 en Tlajomulco de Zúñiga; alrededor de las 11:30 horas, al viajar de pie en un camión de transporte público, el chofer, que circulaba a alta velocidad, frenó en forma brusca, lo que provocó que cayera y se golpeara el lado izquierdo, con fractura del codo izquierdo y dolor y pérdida de movilidad	

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública

Demanda	Contestación
en el miembro superior y pierna izquierdos.	**********), no contiene la calificación ni el nombre del médico **** ******* ****** y el apartado patronal ostenta un sello ajeno a la fuente de trabajo.
Bajo protesta de decir verdad manifestó que el 26 de marzo de 2025 solicitó al Instituto la pensión, sin obtener respuesta, por lo que la estima negada fictamente; y que una demanda anterior (expediente 126/2025 del Cuarto Tribunal) se archivó por no acompañar la negativa.	

Admisión y emplazamiento. El nueve de julio de dos mil veinticinco se admitió la demanda en la vía especial y se formó el expediente como conflicto individual de seguridad social (artículos 892, 893 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo); el emplazamiento del ********* ******** *** ****** ****** se practicó el once siguiente, sin que se promoviera incidente de nulidad.

Contestación. En acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinticinco se tuvo al ********* ******** *** ****** ******, por conducto de ******* ** ***** ******* ***** —a quien se reconoció el carácter de apoderado conforme a la escritura pública ***** otorgada ante la fe del Notario Público ** de Guadalajara, Jalisco, e inscripción en el Registro Público de Organismos Descentralizados con folio **********— dando contestación en tiempo y forma en los términos precisados en las tablas que anteceden; en el mismo proveído se agregaron las copias certificadas de los expedientes clínicos de la actora exhibidas por el Instituto.

Réplica. El nueve de septiembre de dos mil veinticinco se decretó la preclusión del derecho a formular réplica.

Regularización. El uno de octubre de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 873-K y 899-E de la Ley Federal del Trabajo, se regularizó el procedimiento, toda vez que, al demandarse prestaciones derivadas de un riesgo de trabajo que

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000001573
28/04/29 12:44:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

exigen la designación de perito, debía citarse a audiencia preliminar, y se solicitó a la Unidad de Peritos Judiciales la propuesta de perito en medicina del trabajo. En acuerdo de diecisiete de octubre siguiente se tuvo a la perita ***** ***** ******** ******* aceptando el cargo y se señaló fecha para la audiencia preliminar.

SEGUNDO. Etapa intermedia.

Audiencia preliminar. Se celebró el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, en la que: (i) las partes no interpusieron recurso de reconsideración; (ii) no se cuestionó la legitimación procesal ni se opusieron excepciones dilatorias; (iii) se declaró fijada la competencia; (iv) se estableció como hecho no controvertido que el dieciséis de junio de dos mil veinte se registró ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a la persona actora como trabajadora de ********, Sociedad Anónima de Capital Variable; y se precisó que la controversia se sitúa en determinar si el traslado de la actora, dentro de la jornada, de la fuente de trabajo a la clínica del Instituto, debe considerarse accidente de trabajo; y, (v) con fundamento en el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, se admitieron las pruebas de las partes, se ordenaron los cotejos y compulsas del aviso ST-7 y del dictamen de invalidez ST-4, y se citó a la audiencia preparatoria de la pericial.

Cotejos y compulsas. El nueve de enero de dos mil veintiséis la actuaria cotejó el dictamen de invalidez ST-4 con folio ********** con el que obra en el sistema institucional de Salud en el Trabajo, y el catorce siguiente se constituyó en la Unidad de Medicina Familiar **, donde se le proporcionó copia del aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7 con folio **********, en cuyo apartado de dictamen consta la calificación «no de trayecto»

PJF - Versión Pública

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a663300000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

suscrita por el médico **** ******* ****** . Las partes no desahogaron la vista que se les dio con las actas respectivas.

Preparación de la prueba pericial. En las audiencias preparatorias de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco y tres de marzo de dos mil veintiséis, la perita ***** ***** ******** ******* entrevistó y auscultó a la actora; al dejar de formar parte del cuerpo pericial, en acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veintiséis se tuvo al doctor ****** **** ****** ****** aceptando el cargo, quien valoró a la actora en la audiencia preparatoria de veinte de octubre de dos mil veintiséis, ordenó estudios radiográficos que se practicaron el veintinueve siguiente y rindió su dictamen el cuatro de noviembre de dos mil veintiséis; en auto de cinco de noviembre se dio vista a las partes y se señaló fecha para la audiencia de juicio. Finalmente, en acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis se agregó la constancia de semanas cotizadas remitida por el Instituto en cumplimiento al requerimiento de doce de noviembre, para dar vista a las partes en la audiencia de juicio.

TERCERO. Etapa resolutiva.

Audiencia de juicio. Fue celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis, en la que se incorporaron los medios probatorios admitidos, bajo los principios de inmediación y contradicción, entre ellos la pericial médica, que el perito ****** **** ****** ****** desahogó oralmente por videoconferencia; previa certificación de la secretaria en el sentido de que inexisten medios probatorios pendientes por incorporar, se decretó cerrada la instrucción y se otorgó a las partes el derecho a formular alegatos en los términos de la constancia audiovisual; por lo que es oportuno resolver la controversia con base en lo siguiente.

CONSIDERANDO

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PRIMERO. Competencia. Quedó fijada en la audiencia preliminar, ya que las partes omitieron promover excepción o incidente relacionado con ese aspecto; además, de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, fracción II, punto 1, y 899-A de la Ley Federal del Trabajo; 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este tribunal es competente, pues se trata de un conflicto individual de seguridad social suscitado dentro del territorio en que ejerce jurisdicción, en el que figura como demandado el Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo público descentralizado administrado directamente por el Gobierno Federal.

Por esa razón, carece de sustento la petición del Instituto de remitir el asunto a los tribunales locales: la competencia federal en este conflicto no depende del giro de la empleadora, que no es parte, sino de que la prestación se reclama a un organismo descentralizado federal. Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2002[1], de rubro: **AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR EN EL JUICIO EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE NI A TÍTULO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NI BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ORDENAMIENTO QUE RIGE LA COMPETENCIA HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.**

SEGUNDO. Vía. El análisis de la procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe realizarse de oficio al resolver, conforme a la tesis de jurisprudencia de la extinta Primera Sala

1 Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVI, agosto de 2002, página 203. Registro digital: 186365.

PJF - Versión Pública

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 25/2005[2], de rubro: **PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**. Con base en ello, se determina la vía especial de conflicto individual de seguridad social prevista en los artículos 892 y 899-A a 899-G de la Ley Federal del Trabajo, es la correcta porque la persona actora reclama exclusivamente del ********* ******** *** ****** ****** el reconocimiento de un riesgo de trabajo y las prestaciones en dinero del seguro respectivo; y, al requerir la controversia la designación de perito médico, se tramitó con audiencia preliminar, conforme al segundo párrafo del artículo 899-E del mismo ordenamiento.

TERCERO. Planteamiento del problema jurídico.

Con base en el artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, la controversia en este asunto consiste en determinar si el accidente que sufrió la persona actora el veintiuno de junio de dos mil veintiuno —cuando, dentro de la jornada y con permiso de la supervisora, se trasladaba en transporte público de la fuente de trabajo a la Unidad de Medicina Familiar del Instituto para recibir atención médica— constituye un accidente de trabajo y, en su caso, si las secuelas que presenta derivan de él, cuál es el grado de la incapacidad permanente y si tiene derecho a la pensión y al aguinaldo que reclama.

Postura del ******* ******** *** ****** ******.** Opuso las excepciones de falta de requisitos de procedibilidad y de prescripción, y negó acción y derecho porque, a su juicio, el siniestro no ocurrió en ejercicio de las funciones de la actora ni en el trayecto entre su domicilio y el centro de trabajo, sino al acudir

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

2 Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXI, abril de 2005, página 576. Registro digital: 178665.

a una consulta médica, que estima un asunto personal; además, objetó de apócrifo el aviso ST-7 exhibido con la demanda.

I. Hechos no controvertidos. En la audiencia preliminar se estableció como tal:

1. El dieciséis de junio de dos mil veinte se registró ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a la persona actora como trabajadora de ********, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Además, como se precisó en la propia audiencia, el Instituto no cuestionó —antes bien, lo afirmó en la contestación— que el evento aconteció dentro de la jornada laboral de la actora, que ésta se sintió mal estando en la fuente de trabajo, que pidió permiso para acudir a recibir atención médica y que, una vez que salió, se dirigió a la unidad médica donde le sería brindada; manifestaciones que constituyen confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo. Tampoco controvirtió la mecánica del accidente, respecto de la cual se limitó a afirmar que no es un hecho propio.

II. Hechos controvertidos. Por tanto, la controversia se constriñe a determinar:

1. Si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo; y, en su caso, si se encuentra prescrita la acción ejercida.

2. Si el accidente de veintiuno de junio de dos mil veintiuno es un accidente de trabajo, en términos de los artículos 42 de la Ley del Seguro Social y 474 de la Ley Federal del Trabajo, aun cuando no ocurrió en el trayecto entre el domicilio de la actora y la fuente de trabajo.

PJF-Versión Pública

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a662636a665300000000000000015737
280429 12:44:55

3. En su caso, cuáles son las secuelas derivadas de ese accidente, el grado de incapacidad permanente que producen y las prestaciones en dinero que corresponden.

III. Distribución de las cargas probatorias. De conformidad con los artículos 784, 804 y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la persona actora acreditar los hechos constitutivos de la acción, esto es, la existencia del accidente, las circunstancias en que ocurrió y que de él derivan las secuelas que alega, así como el grado; al Instituto, los hechos en que sustenta las excepciones y la objeción que formuló contra el aviso ST-7, además de exhibir los documentos que tiene obligación de expedir y conservar, como el expediente clínico y los registros de aseguramiento y salario.

CUARTO. Pruebas. Para cumplir con el débito probatorio, las partes ofrecieron los medios de prueba admitidos en la audiencia preliminar de cinco de noviembre de dos mil veinticinco, que fueron incorporados en la audiencia de juicio bajo los principios de inmediación y contradicción:

Pruebas de la parte actora	**Objeciones**
1. Documental pública. Aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7, folio **********, con medio de perfeccionamiento mediante cotejo y compulsa en la Unidad de Medicina Familiar 59 (acta de 14 de enero de 2026).	Objetada por el Instituto en cuanto a autenticidad, contenido y firma.
2. Pericial médica en medicina del trabajo, a cargo del perito ****** **** ****** ****** (dictamen de 4 de noviembre de 2026, incorporado oralmente en la audiencia de juicio).	El Instituto no formuló cuestionario.
3. Documental pública. Expediente clínico de la actora, exhibido en copia certificada por el Instituto (Unidad de Medicina Familiar ** y Hospital General Regional ***).	Sin objeciones.
4. Documental pública. Constancia de semanas cotizadas, remitida por el Instituto en cumplimiento al requerimiento de 12 de noviembre de 2026.	Objetada en cuanto a alcance y valor probatorio.
Pruebas del demandado Instituto Mexicano del Seguro Social	**Objeciones**
1. Documental pública. Formato de trabajo para atención a las áreas jurídicas de 1 de agosto de 2025 (impresión de la constancia de semanas cotizadas), del que se desprende que al 21 de junio de 2021 la actora cotizaba con un salario de $****** diarios.	Sin objeciones.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a663300000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

Pruebas de la parte actora	Objeciones
2. Documental pública. Oficio ********** de 5 de agosto de 2025, del Coordinador Auxiliar de Gestión Médica, en el que informa que en el expediente clínico no obran los formatos ST-7 y ST-2.	Sin objeciones.
3. Documental pública. Dictamen de invalidez ST-4, folio **********, con su cotejo y compulsa (acta de 9 de enero de 2026).	Sin objeciones.
4. Instrumental de actuaciones.	Sin objeciones.
5. Presuncional legal y humana.	Sin objeciones.

QUINTO. Alegatos. En la audiencia de juicio, bajo el principio de inmediación, las partes formularon alegatos, los que se toman en consideración al resolver, sin que formen parte de la litis, conforme a la tesis[3] de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

> **ALEGATOS, NO SE CONSTITUYE LA LITIS CON LOS.** Los alegatos no son más que consideraciones que las partes formulan acerca del resultado de las pruebas rendidas en relación con las acciones que hayan ejercitado o las excepciones que hubiesen opuesto, pero no es con ellos con los que la litis se constituye, sino con la demanda y su contestación, por lo que el hecho de que no se haga mención expresa de ellos en el laudo o no se examinen los argumentos que contienen, no puede entrañar violación de garantías.

SEXTO. Razones legales o de equidad, jurisprudencia y doctrina que sirven de fundamento para la resolución del conflicto (estudio de fondo).

Es parcialmente fundada la acción ejercida.

Requisitos de procedibilidad

Es infundada la excepción. El artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo exige acompañar, en su caso, la constancia de otorgamiento o negativa de pensión; y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 36/2023 (11a.)[4], invocada por el propio Instituto,

3 Cfr. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CXXVIII, página 273. Registro digital: 366441.
4 Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 26, junio de 2023, Tomo V, página 4152. Registro digital: 2026696: «CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO

PJF - Versión Pública

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

precisó que ese requisito se satisface con la solicitud de pensión respectiva cuando el Instituto no otorga respuesta en el plazo razonable de tres meses, caso en el cual se entiende negado el beneficio, lo que debe precisarse en la demanda acompañando la solicitud en la que conste la fecha de su presentación.

En el caso, la persona actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco solicitó al Instituto la calificación del accidente y la pensión, sin obtener respuesta, y exhibió el acuse con sello de la Delegación Jalisco; el propio Instituto reconoció en la contestación la existencia de ese escrito, en el que fue solicitada la calificación del riesgo de trabajo de veintiuno de junio de dos mil veintiuno y el otorgamiento de la pensión por incapacidad permanente parcial, sin acreditar haberle dado respuesta. Como la demanda se presentó el cuatro de julio de dos mil veinticinco, transcurrió en exceso el plazo de tres meses, por lo que la falta de respuesta equivale a una negativa que habilita el ejercicio de la acción. No es obstáculo que la solicitud no se haya formulado conforme a los acuerdos del Consejo Técnico que cita el Instituto, pues las normas internas de trámite no pueden adicionar requisitos de procedibilidad a los que prevé la ley, y lo que la jurisprudencia exige es que conste fehacientemente la petición y la fecha de su presentación.

Excepción de prescripción infundada.

En primer lugar, el Instituto computó el plazo de dos años a partir del dictamen de invalidez ST-4 de veintisiete de junio de dos mil veintidós; sin embargo, ese documento corresponde al ramo de invalidez —en él se determinó expresamente que no se trataba de un riesgo de trabajo— y no constituye la determinación del grado de incapacidad derivada de un riesgo de trabajo, que es el

DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES».

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

momento a partir del cual corre la prescripción de las acciones relativas, conforme al artículo 519, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; determinación que nunca se realizó, porque el Instituto calificó el accidente como «no de trayecto».

En segundo lugar, conforme al artículo 301 de la Ley del Seguro Social, es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, siempre que el asegurado satisfaga los requisitos legales, por lo que el reconocimiento del riesgo y el otorgamiento de la pensión no prescriben; lo que sí prescribe, en el plazo de un año previsto en el artículo 300, fracción I, de ese ordenamiento, es el derecho a reclamar cada mensualidad.

En tercer lugar, la prescripción de mensualidades opuesta en forma cautelar carece de materia, pues —como se verá— la pensión se otorga a partir de la fecha de esta sentencia, en la que se determina el grado de incapacidad, de modo que no existen mensualidades anteriores susceptibles de prescribir; aunado a que se opuso de manera genérica, sin precisar el momento en que nació el derecho para reclamar cada una, conforme a la tesis de jurisprudencia 48/2002[5], de rubro: **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**.

Existencia y circunstancias del accidente

Como se precisó en la audiencia preliminar, quedó fuera de controversia que el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, alrededor de las once horas con treinta minutos, la actora sufrió un accidente al viajar en un camión de transporte público que frenó abruptamente, a consecuencia del cual se fracturó el

5 Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XV, junio de 2002, página 156. Registro digital 186748.

PJF - Versión Pública

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

húmero distal y el cúbito proximal (olécranon) izquierdos. Así se desprende de los siguientes elementos, valorados en conjunto conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo:

a) El aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7, folio **********, en el que la médica de la Unidad de Medicina Familiar 59 asentó que la actora refirió que el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, alrededor de las once horas, informó a la supervisora de la fuente de trabajo que se sentía mal, con debilidad y cansancio, por lo que le permitieron acudir al Instituto, tomando el transporte público, el cual frenó al esquivar un vehículo particular, con contusión en codo y rodilla izquierdos; que fue valorada ese mismo día en el Hospital Pedro Loza, donde se diagnosticó fractura de codo izquierdo y se realizó osteosíntesis el veintidós de junio, con alta al día siguiente. En el reverso consta el dictamen de calificación emitido por el médico **** ******* ******, de la Unidad de Medicina Familiar 59, que lo calificó «no de trayecto», con base en que la trabajadora pidió permiso para salir de su trabajo para atender asuntos de índole personal, por lo que no era posible establecer que el accidente ocurriera en el trayecto lógico, continuo y directo trabajo-domicilio.

b) El dictamen de invalidez ST-4, folio **********, ofrecido por el propio Instituto y cuyo contenido coincidió en el cotejo con el registrado en su sistema institucional, en el que se asentó que el padecimiento inició el veintiuno de junio de dos mil veintiuno al trasladarse la actora en transporte público, que presentó un incidente vial al frenar abruptamente, con fractura del tercio distal del húmero y proximal del cúbito en olécranon, manejo quirúrgico el veintidós de junio de dos mil veintiuno y una segunda

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

intervención el cinco de mayo de dos mil veintidós, con rigidez de hombro y codo izquierdos.

c) El expediente clínico exhibido por el Instituto y el dictamen pericial, que dan cuenta de las mismas lesiones, el tratamiento quirúrgico y la evolución.

d) La confesión expresa del Instituto, quien en la contestación admitió que el evento aconteció dentro de la jornada laboral, después de que la actora solicitó permiso para acudir a una consulta médica y salió de la fuente de trabajo rumbo a la unidad donde sería atendida.

Documentos que tienen valor probatorio porque la objeción de autenticidad que el Instituto formuló contra el aviso ST-7 es infundada. La circunstancia de que el formato no obrara en el expediente clínico remitido por la Coordinación de Gestión Médica (oficio **********) de manera alguna demuestra su falsedad; por el contrario, en el cotejo practicado en la Unidad de Medicina Familiar 59 se proporcionó a la actuaria copia del mismo aviso, con idéntico folio y con el dictamen de calificación suscrito por el médico **** ******* ******, cuya ausencia en la copia simple fue precisamente uno de los motivos de la objeción. Además, el contenido del aviso es coincidente con el dictamen ST-4 que el propio Instituto ofreció, asimismo, omitió aportar prueba alguna para demostrar la falsedad que alegó[6], como le

[6] Cfr. Tesis de jurisprudencia 13/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 135. Registro digital: 190106: **«PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN.** Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000001573
28/04/29 12:44:55

PJF - Versión Pública

correspondía conforme al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, el aviso ST-7 tiene valor probatorio pleno como documental pública expedida por el Instituto (artículos 795 y 802 del mismo ordenamiento), tanto en cuanto a las circunstancias del accidente que en él se asentaron como en cuanto a la calificación que se emitió.

Asimismo, de esas constancias se desprende que el traslado fue directo y continuo: la actora salió de la fuente de trabajo con el propósito de acudir a la unidad médica del Instituto y el accidente ocurrió en el transporte público que la llevaba a ella, sin que exista indicio alguno de que se hubiera desviado de esa ruta o de que hubiera interrumpido el trayecto para atender otro asunto.

Calificación del accidente como de trabajo

El artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten los trabajadores, y declara de utilidad pública la Ley del Seguro Social, que comprende el seguro de riesgos de trabajo, a cargo del cual el Instituto se subroga en las obligaciones del patrón (artículo 53 de esa ley). En desarrollo de ese mandato, el artículo 42 de la Ley del Seguro Social —en términos

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.

coincidentes con el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo— dispone:

> «Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste. También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.»

El precepto contiene dos supuestos distintos. El primero —que es la regla general— comprende los accidentes producidos «en ejercicio» del trabajo, esto es, durante la ejecución de las labores, pero también los producidos «con motivo» del trabajo, expresión más amplia que abarca los eventos que, aun cuando no se presentan al ejecutar las tareas propias del puesto, tienen origen u ocasión en la relación de trabajo, «cualquiera que sea el lugar y el tiempo» en que ocurran. El segundo —el accidente en trayecto— es una extensión legal de la protección a un supuesto en que el vínculo con el trabajo es más tenue, porque el trabajador aún no inicia o ya concluyó su jornada y se encuentra fuera de la esfera de mando del patrón; de ahí que el legislador lo haya delimitado a los traslados directos entre el domicilio y el lugar de trabajo.

La calificación del Instituto, así como la defensa en juicio, parten de examinar el evento únicamente a la luz del segundo supuesto: concluyen que no es un accidente de trabajo porque la actora «no se dirigía a su domicilio». Esa premisa es incorrecta, pues el accidente no ocurrió antes de iniciar o después de concluir la jornada, sino durante ella, por lo que el examen debe hacerse a partir del primer supuesto, es decir, si el accidente se produjo con motivo del trabajo. Y la respuesta es afirmativa, por lo siguiente.

a) Ocurrió dentro de la jornada y bajo la esfera de dirección del patrón. Es un hecho confesado que el accidente

PJF - Versión Pública

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

aconteció dentro de la jornada laboral de la persona actora, alrededor de las once horas con treinta minutos, cuando el horario iniciaba a las siete horas con treinta minutos. La persona actora no abandonó el trabajo por decisión propia, sino que solicitó y obtuvo de la supervisora autorización para salir; de modo que la ausencia de las instalaciones se produjo por una decisión del propio patrón, en ejercicio del poder de dirección, y en ese lapso la actora continuaba sujeta a la relación de subordinación, sin que se hubiera reincorporado a la vida privada, como ocurre en el supuesto del trayecto.

b) La causa del traslado se originó en el centro de trabajo. La necesidad de atención médica surgió mientras la persona actora laboraba, al sentirse mal —con debilidad y cansancio— en la fuente de trabajo. No se trató, pues, de una gestión ajena al trabajo planeada por la empleada, sino de una contingencia de salud que se presentó en el desempeño de las labores y que el patrón atendió autorizando que acudiera a recibir atención.

c) El destino del traslado fue la unidad médica de su aseguramiento. La actora se dirigía a la Unidad de Medicina Familiar del Instituto que le corresponde por virtud del aseguramiento en el régimen obligatorio, el cual existe precisamente por la relación de trabajo (artículos 12, fracción I, y 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social). Acudir a los servicios médicos del Instituto cuando la salud se ve afectada en el centro de trabajo no es un asunto ajeno o extraño a la relación laboral, sino el ejercicio de un derecho que nace de ella y cuya finalidad —la preservación de la salud del trabajador para que pueda continuar prestando sus servicios— interesa también al patrón. Por ello, no puede equipararse a los «asuntos de índole personal» a los que aludió la calificación institucional, como lo serían un trámite privado o una actividad en beneficio de un tercero.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000001573
28/04/29 12:44:55

d) El traslado fue directo y el riesgo que se materializó es el propio de un desplazamiento. La actora sufrió el accidente en el transporte público que la conducía directamente de la fuente de trabajo a la unidad médica, sin desviaciones ni interrupciones, y el riesgo que se actualizó —un percance vial— es el mismo que el legislador quiso cubrir en los traslados vinculados con el trabajo. Sería contrario a la finalidad protectora de la norma que el mismo percance fuera accidente de trabajo si la actora se hubiera dirigido a su domicilio al concluir la jornada, y no lo fuera cuando, en plena jornada y con autorización del patrón, se dirigía a recibir atención médica en la institución que la ley le asigna.

Esa conclusión es acorde con la forma en que la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitó los elementos del riesgo de trabajo —una lesión que origine en forma directa una perturbación permanente o temporal y que se produzca durante, en ejercicio o con motivo del trabajo, o al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél—[7]. Además, a partir de la protección integral que ha prevalecido en el tratamiento legal de los riesgos de trabajo, para calificar un riesgo de trabajo deben atenderse las circunstancias reales en que se presenta el evento, de modo que una dilación o interrupción justificada —como la que obedece a una necesidad fisiológica— no impide calificar como de trabajo el accidente ocurrido después, siempre que no se advierta abuso. Si una interrupción justificada no rompe el vínculo con el trabajo, con mayor razón no lo rompe un traslado que se realiza dentro de la jornada, por autorización del patrón y hacia la unidad médica del Instituto.

PJF - Versión Pública

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a662063ca6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

7 Cfr. Tesis de jurisprudencia de rubro: RIESGO DE TRABAJO. ELEMENTOS DEL. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 187-192, Quinta Parte, julio a diciembre de 1984, página 67. Registro digital: 242736.

Además, la interpretación que se adopta es la que mejor se ajusta al principio de interpretación más favorable a la persona trabajadora (artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo), al principio pro persona y al carácter de derecho humano de la seguridad social (artículo 1o. constitucional y artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), así como al principio de realidad que debe privilegiarse sobre los elementos formales al apreciar los hechos (artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo): la realidad que muestran las constancias es la de una trabajadora que enfermó en su centro de trabajo y que, con autorización de su patrón, tomó camino a la clínica del Instituto, en donde se accidentó, y no la de una persona que se ausentó para atender un asunto privado. La calificación «no de trayecto» que emitió el Instituto no vincula a este tribunal, pues el asegurado puede demostrar en juicio que el accidente se encuentra vinculado con su actividad laboral, aun cuando el Instituto lo haya calificado como no de trabajo.

Tampoco es obstáculo que la empleadora no haya sido llamada a juicio, pues la actora reclama exclusivamente prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, a cargo del Instituto en el que se subrogó la patronal que la tenía asegurada (artículo 53 de la Ley del Seguro Social), y los hechos relevantes quedaron acreditados con las constancias del propio Instituto y su confesión. Además, en el formato ST-7 con folio **********, obra la firma de ******** ****** ********* *****, en cuanto representante de la empleadora, lo que avala la manifestación en ella contenida pues el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo establece que: «Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe».

En consecuencia, es fundada la acción de reconocimiento de que el accidente que sufrió la actora el veintiuno de junio de dos mil veintiuno es un accidente de trabajo.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Secuelas y grado de incapacidad

La prueba pericial en medicina del trabajo, rendida por el perito ****** **** ****** ****** —médico cirujano, especialista en salud en el trabajo, registrado en la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación—, tiene valor probatorio pleno conforme a la teoría general del proceso judicial mexicano, común a todas las materias, pues se valora en tres dimensiones. La primera atañe al proceso de creación. Si el dictamen se produjo conforme al estándar fijado en la ley, puede analizarse en la segunda dimensión, la vocación probatoria. Si además es apto para demostrar los hechos que se pretenden, el juez pasa a la tercera dimensión, el alcance.

Primera dimensión: el proceso de creación. El dictamen se produjo conforme al estándar previsto en los artículos 821 a 826 y 899-E de la Ley Federal del Trabajo:

- **Designación.** Al demandarse prestaciones derivadas de un riesgo de trabajo, el tribunal designó perito a propuesta de la Unidad de Peritos Judiciales. Recayó en el doctor ****** **** ****** ******, médico cirujano especialista en salud en el trabajo, inscrito en la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación con el número **********. Es la profesión idónea para emitir una opinión sobre secuelas de origen traumático y la valuación conforme a la tabla legal. La designación por el tribunal, y no por alguna de las partes, genera una presunción de imparcialidad. Ninguna de las partes cuestionó la capacidad del perito ni lo recusó, y el perito aceptó y protestó el cargo.

- **Preparación.** El dictamen se preparó en presencia de las partes. En la audiencia preparatoria de veinte de octubre de

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706e662f636e665300000000000000015737
2804/29 12:44:55

PJF-Versión Pública

dos mil veintiséis el perito entrevistó y exploró a la actora por videoconferencia autorizada por el tribunal, y ordenó los estudios radiográficos que se practicaron el veintinueve siguiente.

- **Emisión e incorporación.** El dictamen se rindió por escrito el cuatro de noviembre de dos mil veintiséis y se dio vista a las partes. Después se incorporó oralmente en la audiencia de juicio, bajo los principios de inmediación y contradicción, y el perito sostuvo las conclusiones al ser interrogado. El Instituto no formuló cuestionario, no objetó el dictamen y no ofreció prueba técnica para contrarrestarlo.

Al haberse producido conforme al estándar legal, el dictamen puede analizarse en la segunda dimensión.

Segunda dimensión: la vocación probatoria. Esta dimensión consiste en determinar si el dictamen es apto para demostrar los hechos que se pretenden. Los hechos que corresponde demostrar con esta prueba son de naturaleza médica: la existencia de secuelas, el nexo causal con el accidente de veintiuno de junio de dos mil veintiuno y el grado de la incapacidad permanente que producen. Conforme al artículo 821 de la Ley Federal del Trabajo, esos hechos requieren conocimientos especiales, y el dictamen es apto para demostrarlos por las razones siguientes:

- **El dictamen se apoyó en datos suficientes.** El perito integró la historia clínica y exploró a la actora. Revisó el aviso ST-7, el dictamen de invalidez ST-4 y el expediente clínico certificado de la Unidad de Medicina Familiar 59 y del Hospital General Regional 180. Ordenó estudios radiográficos de hombros, manos, rodillas y pelvis. Por último, aplicó la tabla de valuación del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, que es el parámetro obligatorio

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conforme al artículo 58, fracción III, de la Ley del Seguro Social.

- **El perito expuso la metodología empleada.** Primero estableció los diagnósticos. Luego distinguió los padecimientos de origen traumático de los crónico-degenerativos. Después estableció la relación anatómica y cronológica entre el traumatismo, las intervenciones quirúrgicas y la rigidez articular. Finalmente valuó las secuelas conforme a los numerales de la tabla legal.

- **Las limitaciones advertidas no restan aptitud al dictamen.** La exploración se practicó a distancia y los estudios radiográficos no incluyeron proyecciones de codo. Sin embargo, la existencia de las fracturas de húmero y olécranon, las dos intervenciones quirúrgicas y la rigidez de hombro y codo izquierdos no dependían de esa exploración. Están documentadas en constancias médicas contemporáneas que provienen del propio Instituto: el aviso ST-7, el dictamen ST-4 y el expediente clínico. La exploración sirvió para confirmar la persistencia de una limitación ya acreditada, y los estudios radiográficos se dirigieron a las regiones en las que era necesario confirmar o descartar el nexo causal.

En cambio, el dictamen carece de vocación probatoria para establecer si el evento constituye un riesgo de trabajo. Esa es una calificación jurídica ajena al conocimiento médico, y el perito la dejó expresamente a cargo del tribunal. Por eso se resolvió en el apartado anterior, con base en las demás pruebas y en la interpretación del artículo 42 de la Ley del Seguro Social.

Tercera dimensión: el alcance. Dentro de los límites precisados, el dictamen demuestra lo siguiente:

PJF - Versión Pública

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

- **Secuelas del accidente.** La actora presenta secuelas de fractura de húmero y olécranon izquierdos, con rigidez articular de hombro y codo izquierdos, de origen postraumático y posquirúrgico.

- **Nexo causal.** Esas secuelas tienen origen directo en el traumatismo de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

- **Padecimientos ajenos al accidente.** La diabetes, la hipertensión, la poliosteoartritis y el estatus de prótesis de rodilla izquierda son padecimientos crónico-degenerativos ajenos al accidente.

- **Regiones sin secuelas del accidente.** No existen secuelas del accidente en mano, muñeca, rodilla y pierna izquierdas. La limitación en esas estructuras obedece a la poliosteoartritis y a la artroplastia de rodilla.

- **Grado de incapacidad.** Las secuelas atribuibles al accidente producen una incapacidad permanente parcial del **cincuenta por ciento**. Ese porcentaje se integra con un treinta por ciento por secuelas de fractura de húmero que producen rigidez (numeral 135) y un veinte por ciento por secuelas de fractura de olécranon que no permite la extensión completa, con un ángulo de flexión menor de noventa grados (numeral 137).

Ese alcance se corrobora con el resto de las pruebas. Las conclusiones coinciden con el aviso ST-7, con el dictamen ST-4 y con el expediente clínico exhibido por el Instituto, y ningún medio probatorio del sumario apunta en sentido contrario. Además, el dictamen depuró la pretensión de la parte que ofreció la prueba al descartar las secuelas en mano, muñeca, rodilla y pierna, lo que refuerza la objetividad de las conclusiones. En tal virtud, con base en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, el dictamen

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

demuestra las secuelas, el nexo causal y el grado de la incapacidad permanente en los términos precisados.

Con base en la tabla de valuación de incapacidades permanentes del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, el perito valuó las secuelas atribuibles al accidente en un **50%**, integrado por un 30% por secuelas de fractura de húmero que producen rigidez (numeral 135) y un 20% por secuelas de fractura de olécranon que no permite la extensión completa, con un ángulo de flexión menor de noventa grados (numeral 137). Esa valuación es congruente con lo que desde el dictamen ST-4 se había documentado por el propio Instituto —rigidez de hombro y codo izquierdos tras dos intervenciones quirúrgicas— y no fue controvertida.

Por tanto, la prestación b) es fundada únicamente respecto de las secuelas de fractura de húmero y olécranon izquierdos con rigidez articular de hombro y codo izquierdos, y no respecto de las alegadas en mano, muñeca, rodilla y pierna izquierdas; y la prestación c) es procedente, en el sentido de que dichas secuelas producen a la actora una incapacidad permanente parcial del cincuenta por ciento.

Pensión y aguinaldo

Conforme al artículo 58, fracciones II y III, de la Ley del Seguro Social, al declararse la incapacidad permanente parcial, el asegurado recibe una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total, que equivale al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando al ocurrir el riesgo; y, cuando la valuación excede del veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, la indemnización global es

PJF - Versión Pública

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a6633000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

optativa para el trabajador. Como la actora optó expresamente por la pensión en su demanda, procede su otorgamiento.

El salario de cotización a la fecha del accidente es de **$******** diarios, según la constancia de semanas cotizadas —en la que consta que ese salario estuvo vigente con ********, SA de CV, del uno de mayo al treinta de junio de dos mil veintiuno— y el formato de uno de agosto de dos mil veinticinco ofrecido por el propio Instituto, documentales que coinciden entre sí y que no fueron desvirtuadas; sin que la actora acreditara el salario superior que afirmó en su demanda.

En cuanto a la fecha de inicio, conforme a la tesis de jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 4/93[8], invocada por el propio Instituto, la pensión por incapacidad derivada de un riesgo de trabajo debe pagarse desde la fecha en que se determina el grado de incapacidad, lo que, cuando el asegurado ejerce la acción correspondiente, acontece al dictarse la resolución que así lo declara; lo cual coincide con lo pedido por la actora. Por tanto, la pensión se otorga a partir del veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis, con los incrementos que se generen en febrero de cada año conforme al artículo 68 de la Ley del Seguro Social.

Cuantificación

Concepto	Operación	Importe
Salario base de cotización al 21 de junio de 2021	—	$****** diarios
Pensión por incapacidad permanente total (70%)	$****** × 70%	$****** diarios
Pensión por incapacidad permanente parcial (50%)	$******* × 50%	$***** diarios
Pensión mensual	$******* × 30.4 días	$********

8 Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Número 62, febrero de 1993, página 13. Registro digital: 207799. Rubro: PENSIÓN POR INCAPACIDAD DERIVADA DE UN RIESGO PROFESIONAL, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, tomando en consideración que la pensión por incapacidad permanente parcial no rebasa el 50%, la persona actora tiene la prerrogativa de elegir entre la pensión determinada o una indemnización global de cinco anualidades en lugar de la pensión; esto es: $******* × 365 × 5 = **$**********. Por tanto, requiérase a dicha persona para que en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este fallo, manifieste si desea la pensión o la indemnización global, apercibido que en caso de omitir la elección se entenderá que optó por la pensión.

En cambio, es infundado el pago de aguinaldo reclamado en el inciso e), porque el artículo 58, fracción IV, de la Ley del Seguro Social lo concede únicamente a los pensionados por incapacidad permanente total y a los pensionados por incapacidad permanente parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, y la valuación de la actora es del cincuenta por ciento, sin exceder de ese porcentaje.

SÉPTIMO. Decisión.

Conforme a lo expuesto, a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos y las pruebas en conciencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 840 a 843 de la Ley Federal del Trabajo, este tribunal considera justo y equitativo declarar que el accidente sufrido por ***** ** ** **** ******** ******* el veintiuno de junio de dos mil veintiuno es un accidente de trabajo; que de él derivan secuelas de fractura de húmero y olécranon izquierdos con rigidez articular de hombro y codo izquierdos, que le producen una incapacidad permanente parcial del cincuenta por ciento; y **condenar** al ********* ******** *** ****** ****** a otorgarle la pensión por incapacidad permanente parcial correspondiente, a partir del veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis, con una cuantía de $*****

PJF - Versión Pública

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

(sesenta y dos pesos ** /100 moneda nacional) diarios, equivalente a $******** (*** ********** ******* * **** ***** **/100 moneda nacional) mensuales, con los incrementos que procedan conforme al artículo 68 de la Ley del Seguro Social; o, a elección de la persona actora, a la indemnización global por **$**********. (****** ***** *** ********** ******* * **** ***** **/100 moneda nacional); y **absolverlo** del pago del aguinaldo y del reconocimiento de secuelas en mano, muñeca, rodilla y pierna izquierdas.

Para el cumplimiento de la condena se concede al ********* ******** *** ****** ****** el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 837, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se

RESUELVE

PRIMERO. Procedió el conflicto individual de seguridad social, en el que la persona actora acreditó parcialmente la acción ejercida y el ********* ******** *** ****** ****** no justificó las excepciones.

SEGUNDO. Se **declara** que el accidente sufrido por ***** ** ** **** ******** ******* el veintiuno de junio de dos mil veintiuno es un accidente de trabajo, y que le produjo secuelas de fractura de húmero y olécranon izquierdos con rigidez articular de hombro y codo izquierdos, que constituyen una incapacidad permanente parcial del cincuenta por ciento.

TERCERO. Se **condena** al ********* ******** *** ****** ****** a otorgar a ***** ** ** **** ******** ******* la pensión por incapacidad permanente parcial derivada de riesgo de trabajo,

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a662f636a665300000000000000015737
2804/29 12:44:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a partir del veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis, con una cuantía de $***** (******* * *** ***** **/100 moneda nacional) diarios, equivalente a $******** (*** ********** ******* * **** pesos **/100 moneda nacional) mensuales, con los incrementos que procedan conforme al artículo 68 de la Ley del Seguro Social; o, a elección de la persona actora la indemnización global en los términos precisados en el considerando sexto.

CUARTO. Se **absuelve** al ********* ******** *** ****** ****** del pago del aguinaldo anual y del reconocimiento de secuelas en mano, muñeca, rodilla y pierna izquierdas.

QUINTO. Se concede al demandado ********* ******** *** ****** ****** el plazo de quince días para cumplir voluntariamente la sentencia, apercibido que, en caso de omitirlo, a petición de la persona vencedora se abrirá el procedimiento de ejecución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Juan Francisco Orozco Córdova**, Juez de Distrito adscrito al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.

JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA
706a662f636a665300000000000000015737
280429 12:44:55

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175971962_429020263931048984209204 2.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.37	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 22:42:57 - 23/11/26 16:42:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a0 5f a1 92 e6 28 f3 b4 bf a8 1d 16 74 bc 98 31 45 3b c7 70 8e bf ee 29 76 4c 15 23 21 5e c3 34 3f 75 0c ce 4d 8d b4 f9 d6 cd a8 7c 57 30 71 fa a5 65 b6 25 fb 7d 68 db 52 1c be 33 d8 3a 7a 1a 8c 40 74 ec bc 65 ab 2a 4d b5 14 fe bb 33 6d 1b 37 63 7b 3e 11 ab ac 6c 53 c2 e8 e4 7c fd 23 4d 05 0d 9a 91 f3 95 73 65 6e af 54 5c 21 68 c7 3a 14 62 27 2d 56 31 2b 16 2f 6f cd 23 16 a6 13 5f db 97 51 0f 2b c6 b7 01 ff f4 bc 1f 9c a8 df e6 1b e5 39 69 f9 ff 47 8a 48 30 59 eb 37 5c e0 20 59 d7 ea 5c 2e fd 94 78 df c9 fc 1e 8e e0 96 b2 05 b1 3c 20 bc 9b ac ac 3a 45 6f da 63 f6 8c 01 55 f4 66 24 7c d5 5c ff ee b4 64 22 a9 1e 55 09 97 da 4c fd 29 35 1f 38 f0 f1 48 84 02 44 ad e2 c8 08 4e 3e 8b e2 78 88 22 a0 7f c9 85 cb 22 a2 78 8b f6 66 e7 32 5c 43 57 fb f4 b0 e5 33 37 71 1b e2 8c 4b 9e 9a ec e1 d4 7d b5 3b ec c6 1d 8d 38 ac 4b 2e 5e bc 69 96 bc 57 57 79 bc 53 cc fc 28 d0 35 02 a0 12 ab 75 a8 47 3a 1e a2 48 bd f0 3f 1c 56 08 67 9f 35 69 04 d6 06 b9 21 72 4a 6f fa a4 1d 17 2a 60 63 8b 9f 5e e7 df ff 19 2b 08 41 1d 81 b7 44 f1 d5 54 4c be 39 19 eb 79 6b 2e 6f 8a c2 12 68 5a e7 18 18 2f d7 fd e7 d5 f7 6e bf 35 0c fd b8 3a e3 d6 0c 32 a8 25 8c ac fe c6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 22:42:57 - 23/11/26 16:42:57
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.37

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 22:42:57 - 23/11/26 16:42:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238099671
Datos estampillados:	zsnAmMERmazm8le5ygOirCdX5xw=

El veintitres de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Ma. Lorena Calva Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública